

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 6994 DE 08/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **IMPOCOMA S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*”

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República “[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: “*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, “[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).” (Se destaca)

RESOLUCIÓN No. **6994** DE **08/09/2023**

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) *<Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **6994** DE **08/09/2023**

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. **6994** DE **08/09/2023**

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **IMPOCOMA S.A.S.** (en adelante "la Investigada") con **NIT 860078780 - 2** habilitada mediante Resolución No. 935 del 09/04/2003 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **IMPOCOMA S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas SZW644 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁴

14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁵, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que,

¹⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁵ "*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre*"

¹⁶ "*por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

RESOLUCIÓN No. 6994 DE 08/09/2023

"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	26.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁷, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁸, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

¹⁷ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁸ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 6994 DE 08/09/2023

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁹.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁰, realizó operativos en las vías del territorio nacional

¹⁹ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

²⁰ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No. 6994 DE 08/09/2023

con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 476725 del 21/10/2020²¹, impuesto al vehículo de placas SZW644 junto al tiquete de báscula No. 001512 del 21/10/2020, expedido por la báscula Norte Ginebra.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 16 de observaciones del precitado IUIT que "(...) P.B.V en el RUNT 53.300 Kg PBV en báscula 53.470 Kg sobrepeso de 170 Kg Anexo Tiquete de Báscula # 001512", como se evidencia a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476725

1. FECHA Y HORA
 AÑO: 20 | MES: 01 | DIA: 21 | HORA: 09 | MINUTOS: 10

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
 VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD: **Via Calles - Apuducia km 46+500 mt. Norte sur - Ginebra**

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
 A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
Mosquera

6. SERVICIO
 PARTICULAR
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCIÓN
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO
 AUTOMOVIL CAMION
 BUS MICROBUS
 BUSETA VOLQUETA
 CAMPERO CAMION TRACTOR
 CAMIONETA OTRO
 MOTOS Y SIMILARES

10. DATOS DEL CONDUCTOR
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD: **CC-5823526**
 LICENCIA DE CONDUCCION: **SB23526** CAT **C3**
 EXPEDIDA: **23-12-2017** VENCE: **23-12-2020**

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
 NIT: **860078780**
Impocama - S.A.S.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES (RAZON SOCIAL)
Impocama Transporte de carga NIT. 860078780

12. LICENCIA DE TRANSITO: **10010030928**

13. TARJETA DE OPERACION: **NU**

14. DATOS DEL AGENTE
 NOMBRES Y APELLIDOS: **Hugo Nelson Bolaños Agudelo** ENTIDAD: **DITRA - Deval**
 PLACA No.: **088425**

15. INMOVILIZACION
 PATIOS TALLER PARQUEADERO
-NO- Manifiesto de carga # 52620882-465798.

16. OBSERVACIONES
Violacion ley 336 del 20/12/1996, Artículo 49 - Literal F, excede la capacidad de carga. - P.B.V. en el RUNT 53.300 Kg. PBV en Báscula 53.470 Kg. Sobre peso de 170 kg Anexo tiquete de báscula # 001512, No se inmoviliza, realiza transbordo.

17. ESTE INFORME SE ENTREGA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
Superintendencia de Puertos y Transporte.

FIRMA DEL AGENTE: **[Firma]** FIRMA DEL CONDUCTOR: **[Firma]** FIRMA DEL TESTIGO: **[Firma]**
 C.C. No.: **583.526**

AUTORIDAD DE TRANSITO

ESTACION DE TRABAJO
BASC. NORTE GINEBRA

Pedaje \$: **001512**

Fecha: **21/10/2020** Hora: **21:52:41**

Peso Máximo: **53300**

Peso registrado: **53470**

Sobrepeso: **170**

BASC.	Actual	Máximo	Dif.
1.	5330	0	5330
2.	5350	0	1350
3.	28180	0	28180

Placa: **SZW644**

Empresa: **IMPOCAMA**

Designación: **001512**

Observaciones:

MODELO: **2012**

FEV RUNT: **52000 KG**

RESOLUCION: **4188**

SOBRE PESO: **170**

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476725

Imagen 2. Tiquete Báscula No. 0001512

²¹Allegado mediante radicado No. 20215341303962 del 01/08/2021 y No. 20215341122612 del 11/07/2021

RESOLUCIÓN No. 6994 DE 08/09/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	476725	21/10/2020	SZW644	"P.B.V en el RUNT 53.300 Kg PBV en báscula 53.470 Kg sobrepeso de 170 Kg Anexo Tiquete de Báscula # 001512 (...)"	Tiquete de pesaje No. 001512 Expedido por la estación de pesaje báscula Ginebra Norte	53.470 kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de la operación previamente descrita, así:

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	476725	SZW644	TRACTO CAMIÓN CON SEMI REMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.470 Kg

Cuadro No. 2 Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 4100 de 2004

14.1.3. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.3.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas entre otras "Ginebra Norte" de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte previamente identificados en la presente resolución, los cuales para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²² y con certificado de calibración²³

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **IMPOCOMA S.A.S.**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

²² Obrante en el expediente

²³ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN No. **6994** DE **08/09/2023**

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **IMPOCOMA S.A.S.** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas SZW644 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **IMPOCOMA S.A.S.** con **NIT 860078780 - 2**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SZW644 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

15.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

*"Artículo 46. (...) **Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6994** DE **08/09/2023**

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **IMPOCOMA S.A.S.** con **NIT 860078780 - 2**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Artículo 2. CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **IMPOCOMA S.A.S.** con **NIT 860078780 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **IMPOCOMA S.A.S.** con **NIT 860078780 - 2**.

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **6994** DE **08/09/2023**

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²⁵.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.08
18:53:54 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6994 DE 08/09/2023

Notificar:

IMPOCOMA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo: notificaciones@impocoma.com

Dirección: CLE 2 18 93 LOTE 41 P3 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE

Mosquera – Cundinamarca

Proyectó: Profesional Especializado DITTT - Laura Barón
Revisó: Profesional Especializado DITTT - Paola Alejandra Gualtero Esquivel

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CODIGO: PR-R-01
version4

Página 1 de 3

CERTIFICADO NUMERO: CM18-161
Number:

LABORATORIO: METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S
Laboratory
INSTRUMENTO: BASCULA CAMIONERA
Apparatus
FABRICANTE: METTLER TOLEDO
Manufacturer
MODELO Y TIPO: IND 780 HARSH
Type
IDENTIFICACION: 5693130-5HN
Identification number
RANGO DE MEDICION: 200 kg A 80000 kg
Measurement range
SOLICITANTE: CONSORCIO RQS
Customer
DIRECCION SOLICITANTE: km 21 via Buga Palmira
customer address
SITIO DE CALIBRACION: BASCULA GINEBRA NORTE km 21 via Buga Palmira
calibration address
FECHA DE CALIBRACION: 2019 10 25
date of calibration
NUMERO DE PAGINAS DE CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS: 3
Number of pages of this certificate and documents

Este certificado de calibración documenta la trazabilidad a los patrones nacionales y/o internacionales, la cual se realiza en unidades de medida de acuerdo con el Sistema Internacional de Unidades (SI). El usuario es responsable de recalibrar el instrumento a intervalos apropiados

This Calibration certificate documents the traceability to national and/or international standards, which the units of measurement according realize to the International System of Units (SI). The user is responsible to recalibrate the recalibrated at appropriate intervals

FIRMAS AUTORIZADAS:
Authorized signatures



DUVIER M LONDONO
DIRECTOR TÉCNICO
Autorizado por

Fecha de emisión: 2019-10-29
Date of issue



METROLOGIA
Y SUMINISTROS S.A.S.
Laboratorio de Metrología

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas, no podrá ser reproducido total o parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso por escrito del laboratorio que lo emite. Los resultados obtenidos en el presente certificado se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. El laboratorio emisor no es responsable de los perjuicios que pueden derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

1- INSTRUMENTO:

RANGO DE PESAJE: 200 kg A 80000 kg
 CARGA MAXIMA DE TRABAJO: 53000 kg
 CARGA MINIMA DE TRABAJO: 200 kg
 ESCALA (d): 10 kg
 ESCALA VERIFICACION (e): 10 kg

2-CONDICIONES AMBIENTALES:

	Inicial	Final	Promedio
Temperatura°C	28	28,1	28,05
Humedad %	63	63	63
Presion hpa	908	908	908

Nota: Las condiciones ambientales obedecen a las mediciones ambientales existentes al momento de la calibración

3-PROCEDIMIENTO :

Metodo de calibración SUSTITUCION DE CARGA

Para la calibración se empleó el método de comparación con los patrones siguiendo los lineamientos de la Guía SIM/MWG7/cg01/v00 para la calibración de los instrumentos para pesar de funcionamiento no automático(2009), aplicando las siguientes pruebas:Excentricidad ,determina las diferencia de indicación del instrumento con carga en ubicaciones periféricas ,frente a la posición en el centro del receptor de carga. Repetibilidad,cuantifica la diferencia entre los resultados de varias pesadas de la misma carga cuando es depositada varias veces y de forma prácticamente idéntica sobre el receptor de carga y error de indicación, estima el desempeño del instrumento en el alcance total de medición.

4-TRAZABILIDAD:

El laboratorio METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S , garantiza la trazabilidad de las mediciones realizadas al sistema internacional de unidades (SI), con el uso de patrones calibrados por laboratorios acreditados y con mediciones trazables a patrones nacionales o internacionales.

DESCRIPCION	CLASE	CODIGO	CERTIFICADO	FECHA	LABORATORIO EMISOR
MASAS PATRON	M3	MS 09	MS19-003P	2019 02 05	Metrología Y SUMINISTROS
MASAS PATRON	M1	MS 07	MS19-002P	2019 01 25	Metrología Y SUMINISTROS

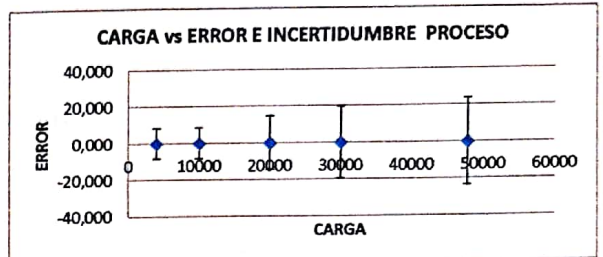
5- RESULTADOS:

Tolerancias de error acordadas :

kg

RANGO DE CALIBRACION: 4000 kg A 47850 kg

PRUEBA DE EXACTITUD			
Carga (kg)	Indicacion Promedio (kg)	Error Promedio (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	4000	0,0	8,4
10000	10000	0	15
20000	20000	0	19
30000	30000	0	24
47850	47850	0	29



PRUEBA DE REPETIBILIDAD			
CARGA APLICADA (kg)		47850	
REPETICION	INDICACION (kg)	INDICACION EN CERO (kg)	ERROR (kg)
1	47850	0	0
2	47850	0	0
3	47850	0	0
4	47850	0	0
5	47850	0	0
6	47850	0	0
7	47850	0	0
8	47850	0	0
9	47850	0	0
10	47850	0	0

Desviacion estándar de la pueba de repetibilidad.

S= kg

PRUEBA EXCENTRICIDAD		
CARGA (kg)	17850	
POSICION	INDICACION (kg)	DIFERENCIA (kg)
1	17850	0
2	17850	0
3	17850	0
4	17850	0
5	17850	0
E / max / exc		0

Camionera

3		2
	1	
5		4

5,1 -OBSERVACIONES / ERRORES DE INDICACION ANTES DE AJUSTE:

TOMA DE DATOS EN PRUEBA DE EXACTITUD ACORDE A NECESIDAD DEL CLIENTE

6-INCERTIDUMBRE:

La estimacion de incertidumbre en cada punto de medicion se hizo tomando un factor de cobertura de k=2 para un nivel de confianza del 95% aproximadamente, La incertidumbre expandida calculada para diferentes indicaciones se obtiene a partir de la ecuación lineal que se muestra a continuación.

$$9,2 + 4,4E-04 \times R$$

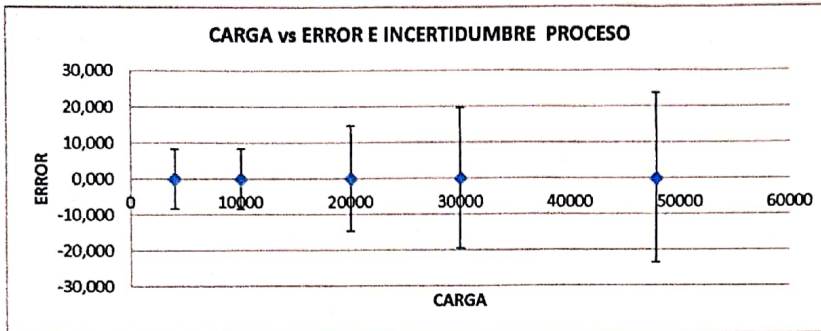
R=Indicacion en kg

FIN DE CERTIFICADO

METROLOGIA Y SUMINISTROS S.A.S

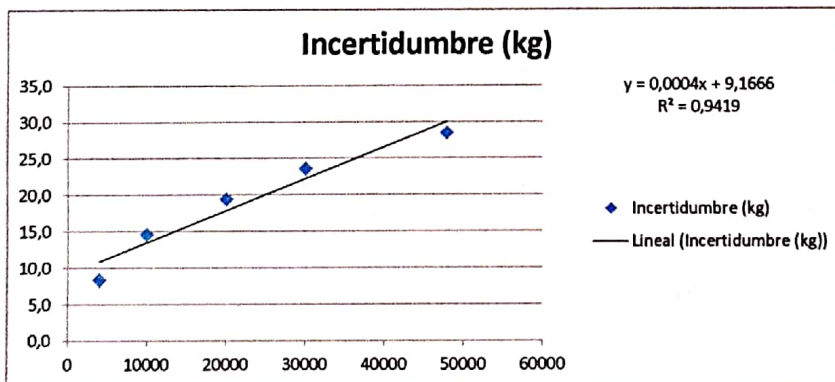
Tel (57) 68 903373 - Cel.: (57)310-4565702 - (57)312-2507172 -Calle 57 D # 9 C 10 - Manizales- Caldas - Colombia - Suramérica.

GRAFICO CALIBRACION CARGA vs INCERTIDUMBRE REAL



ECUACION LINEAL PÁRA INCERTIDUMBRE EN PRUEBAS DE CALIBRACION (REAL)

Carga (kg)	Incertidumbre (kg)
4000	8,4
10000	14,6
20000	19,4
30000	23,6
47850	28,5



ECUACION OBTENIDA EN PROCESO DE CALIBRACION (REAL)

$$9,2 + 4E-4 X R$$

DONDE R= CARGA O INDICACION EN kg



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2023 - 19:16:27
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : IMPOCOMA S.A.S.
Nit : 860078780-2
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 16470
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 26 de junio de 1998
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CLE 2 18 93 LOTE 41 P3 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : notificaciones@impocoma.com
Teléfono comercial 1 : 8219009
Teléfono comercial 2 : 3102151075
Teléfono comercial 3 : 3134668777

Dirección para notificación judicial: CLE 2 18 93 LOTE 41 P3 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : notificaciones@impocoma.com
Teléfono para notificación 1 : 8219009
Teléfono notificación 2 : 3102151075
Teléfono notificación 3 : 3134668777

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2200 del 06 de noviembre de 1980 de la Notaria 1a. De Fusagasuga , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 1998, con el No. 5217 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE MATERIAS PRIMAS IMPOCOMA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2219 del 18 de octubre de 2006 de la Notaria Decima de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2006, con el No. 10922 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION REFORMA OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1560 del 19 de agosto de 2008 de la Notaria 10 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2008, con el No. 13315 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION REFORMA OBJETO SOCIAL

Por Escritura Pública No. 1384 del 12 de agosto de 2009 de la Notaria 10 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 2009, con el No. 14791 del Libro IX, se decretó INSCRIPCION AMPLIACION OBJETO

Fecha expedición: 05/09/2023 - 19:16:27
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

SOCIAL

Por Escritura Pública No. 97 del 26 de enero de 2012 de la Notaria 10 de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 2012, con el No. 19958 del Libro IX, se decretó INSCRIPCIÓN REFORMA OBJETO

Por Acta No. 103 del 01 de junio de 2012 de la Junta de Socios de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2012, con el No. 21252 del Libro IX, se inscribió INSCRIPCIÓN TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Por Acta No. 136 del 22 de julio de 2014 de la Asamblea General de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de noviembre de 2014, con el No. 27698 del Libro IX, se decretó INSCRIPCIÓN ESCISION PARCIAL DE IMPOCOMA SAS COMO ESCINDENTE Y AGROAVI COLA SAN MARINO S.A. COMO BENEFICIARIA

Por Acta No. 275 del 19 de junio de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de julio de 2020, con el No. 49196 del Libro IX, se decretó INSCRIPCIÓN CAMBIO DE DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA AL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 25261 de 31 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 935 de 09 de abril de 2003, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 25379 de 13 de enero de 2014 se registró el acto administrativo No. 935 de 09 de abril de 2003, expedido por Ministerio De Transporte en Bogota, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto social principal desarrollar las siguientes actividades: 1) Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, embalajes y de suministros de lechos filtrantes con el fin de poder transportar mercancías, bienes, y cosas dentro del territorio nacional, en todos sus modalidades, con floto propia o afiliada, según lo permita la Ley. 2) Prestar servicios como operador portuario, incluyéndose todos los establecidos dentro del artículo 1 del decreto 2091 de 1992 como son practicaje, servicio de remolcador y lanchas, amarre desamarre, bodegas y entrepuentes. Estiba desestiba. Cargue y descargue tarjo, trincada, manejo terrestre o porteo de la carga, reconocimiento y clasificación, llenado y vaciado de contenedores, embalaje de la carga, reparación de embalaje de carga, pesaje, cubicaje, alquiler de equipos, suministros de aparejos, recepción de lastre de basura, almacenamiento, reparación de contenedores, usería. (3) Adquisición, venta distribución, importación de materias primas, productos químicos, maquinaria accesorios y su montaje, instalación e implementación con des fino a la agricultura la avicultura y la ganadería y materias primas agropecuarias para productos de consumo humano y animal. (4) Inversiones en tierras y desarrollo de actividades agrícolas y pecuarias tanto en su producción como en su comercialización y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos. (5) La inversión en compañías con objetos similares, afines o complementarios a los anteriores. (6) Todo negocio o actividad comercial lícita y permitida por las normas de acuerdo con el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1258 de 2008. La sociedad podrá llevar a cabo en general, todas las operaciones, actos, negocios, contratos, civiles, comerciales y de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto mencionado, tales como comprar, arrendar. Tomar en leasing, permutar, importar, alquilar, afiliar toda clase de vehículos automotores, adquirir combustibles, repuestos, lubricantes, establecer talleres, almacenes, insumos para los anteriores, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el objeto de la sociedad.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2023 - 19:16:28
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 2.000.000.000,00
No. Acciones	2.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 500.000.000,00
No. Acciones	500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal.- La sociedad tendro un gerente quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración general y gestión de la sociedad. En sus ausencias o faltas temporales, accidentales o permanentes será remplazado por el primer y segundo suplente, en su orden.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

facultades del representante legal: Serán funciones del representante legal ejercer la representación legal de la compañía y efectuar y celebrar las siguientes funciones sin necesidad de autorización de la Asamblea de accionistas: 1. Convocar a la Asamblea General de accionistas. 2. Presentar a la Asamblea General en sus sesiones ordinarias las actas, inventarios, el balance general de fin de ejercicio y una discriminación de la cuenta de pérdidas y ganancias con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de las pérdidas registradas. Así como un informe con las observaciones que estime convenientes. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 3. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de accionistas. 4. Designar los empleados subalternos que se necesiten para el desarrollo de y administración de los negocios, señalarles su remuneración y atribuciones y removerlos, teniendo en cuenta las limitaciones estatutarias. 5. Constituir mandatarios para que obren bajo sus ordenes y representen a la sociedad, dentro de los límites estatutarios establecidos. 6. Cumplir con los demás deberes que le impongan las normas, los estatutos, los reglamentos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea. 7. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir con los fines sociales. 8. Nombrar apoderados cuando fueren necesarios para interponer denuncias, demandas, y actuaciones necesarias ante cualquier entidad pública, exceptuando las contestaciones de demanda o reclamaciones contra la sociedad. 9. Analizar y evaluar el desempeño de los funcionarios de las áreas a su cargo. 10. Realizar el plan de compras de la sociedad a nivel nacional de acuerdo a las directrices de la Asamblea. 11. Desarrollar políticas ambientales con el propósito de dar cumplimiento a todas las disposiciones previstas en las normas nacionales y crear un alto cumplimiento de gestión ambiental, seguridad industrial y de prevención de riesgo. 12. Velar por el cumplimiento de las normas ambientales, regulatorias, penales, laborales, tributarias, aduaneras, de comercio exterior, de prevención de lavado de activos y de financiación del terrorismo y de todo tipo. Parágrafo i: El segundo suplente del gerente no tienen ningún tipo de restricción dentro de sus funciones, se entenderá que el segundo suplente no tiene responsabilidades permanentes en la administración y dirección de la sociedad y solo responderá por aquellos actos en que expresamente participe. *paragrafo ii: Los siguientes actos o negocios a celebrar por el gerente y el primer suplente del gerente requeriran la previa autorización de la Asamblea de accionistas o de la firma conjunta de (i) gerente con el segundo suplente del gerente o (ii) primer suplente del gerente con segundo suplente del gerente: I. La celebración de contratos cuya cuantía individual o conjuntamente considerada supere la*

suma en pesos equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ii. Cualquier



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2023 - 19:16:28
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

adquisición, enajenación y constitución de gravámenes sobre activos fijos de la compañía, sin consideración de su cuantía. Iii. Comprar o vender cualquier activo fijo de la sociedad cuando supere la cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Iv. Todo endeudamiento o adquisición de obligaciones por cualquier cuantía y por cualquier concepto. V. Aprobar política de cartera a favor de clientes, de plazo para el pago y cupos de crédito, cuando dicha operación, conjunta o individualmente, con el mismo tercero, exceda la cuantía equivalente en pesos Colombianos a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la operación. También aprobará los cambios de plazo y las modificaciones a las anteriores a menos que sean más favorables para la sociedad. Vi. Endeudamiento de materia prima que requiera, que exceda la cuantía equivalente en pesos Colombianos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la operación. Vii. Otorgar préstamos a los empleados de la sociedad por cualquier tipo de cuantía o concepto. Viii. Nombrar apoderados para contestar demandas, reclamaciones judiciales, investigación de autoridad u otras interpuestas contra la sociedad. Ix. Cualquier tipo de anticipo que se requiera o se vaya a determinar en cualquier negocio o acto. X. Nombramiento y remoción de funcionarios cuya remuneración mensual que superen los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 226 del 15 de enero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2018 con el No. 41297 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	JUAN CAMILO PATIÑO GARCIA	C.C. No. 79.377.240

Por Acta No. 331 del 08 de agosto de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2023 con el No. 61496 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	LUZ MERY GIRALDO MONTOYA	C.C. No. 1.047.367.351

Por Acta No. 191 del 23 de agosto de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2016 con el No. 35638 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	JUAN CARLOS CARBONE RODRIGUEZ	C.C. No. 79.783.911

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 139 del 02 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2014 con el No. 27350 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JOHN JAIR MUÑOZ SANCHEZ	C.C. No. 79.594.300	75922-T

Por Acta No. 253 del 07 de mayo de 2019 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2019 con el No. 45828 del libro IX, se designó a:

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CIRO FABIAN MEDINA GUTIERREZ	C.C. No. 3.166.762	83073-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 3035 del 25 de septiembre de 1991 de la Notaria 10. De Bogota	5218 del 26 de junio de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1387 del 27 de mayo de 1998 de la Notaria 10. De Bogota	5221 del 26 de junio de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1695 del 25 de octubre de 2002 de la Notaria Decima Bogotá	7632 del 19 de noviembre de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 250 del 27 de febrero de 2003 de la Notaria Decima Bogotá	7823 del 06 de marzo de 2003 del libro IX
*) E.P. No. 1332 del 29 de junio de 2006 de la Notaria Decima Bogotá	10594 del 21 de julio de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 2219 del 18 de octubre de 2006 de la Notaria Decima Bogotá	10922 del 31 de octubre de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 237 del 20 de febrero de 2007 de la Notaria Bogotá	11292 del 26 de febrero de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1612 del 10 de agosto de 2007 de la Notaria Decima Bogotá	11910 del 30 de agosto de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 1560 del 19 de agosto de 2008 de la Notaria Bogotá	13315 del 27 de agosto de 2008 del libro IX
*) D.P. No. 1 del 15 de septiembre de 2008 de la Bogota	13435 del 26 de septiembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 1384 del 12 de agosto de 2009 de la Notaria Bogotá	14791 del 28 de agosto de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 1714 del 21 de septiembre de 2009 de la Notaria 10 Bogotá	14973 del 01 de octubre de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 2293 del 24 de diciembre de 2010 de la Notaria Decima Bogotá	17158 del 30 de diciembre de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 97 del 26 de enero de 2012 de la Notaria Bogotá	19958 del 03 de febrero de 2012 del libro IX
*) Acta No. 103 del 01 de junio de 2012 de la Junta De Socios	21252 del 23 de agosto de 2012 del libro IX
*) Acta No. 136 del 22 de julio de 2014 de la Asamblea General	27698 del 07 de noviembre de 2014 del libro IX
*) Acta No. 136 del 22 de julio de 2014 de la Asamblea General	27699 del 07 de noviembre de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 74 del 26 de enero de 2015 de la Notaria Bogotá	28545 del 09 de febrero de 2015 del libro IX
*) Acta No. 191 del 23 de agosto de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	35637 del 12 de septiembre de 2016 del libro IX
*) Acta No. 211 del 25 de mayo de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	39257 del 20 de junio de 2017 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2023 - 19:16:28
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado No. SIN del 16 de enero de 2006 de el Representante Legal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de febrero de 2007, con el No. 11213 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Inscripcion situacion de control.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** MARIA SCARLETTI RODRIGUEZ DE CARBONE

Identificación: 20293851
Nacionalidad: Colombiano/a

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** LILIANA CARBONE RODRIGUEZ

Identificación: 39791881
Nacionalidad: Colombiano/a

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** JUAN CARLOS CARBONE RODRIGUEZ

Identificación: 79783911
Nacionalidad: Colombiano/a

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** ALBERTO CARBONE RODRIGUEZ

Identificación: 80416743
Nacionalidad: Colombiano/a

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** ANGELICA MARIA CARBONE RODRIGUEZ

Identificación: 51890582
Nacionalidad: Colombiano/a

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** ALBERTO CARBONE RODRIGUEZ

Identificación: 80416743
Nacionalidad: Colombiano/a

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE :** LILIANA CARBONE RODRIGUEZ

Identificación: 39791881
Nacionalidad: Colombiano/a

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** IMPOCOMA S.A.S.
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca
País: Colombia

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/09/2023 - 19:16:28
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: N7730
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$31.565.022.874,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por documento privado de septiembre 15 de 2008, inscrito en esta camara el 26 de septiembre de 2008, bajo el nro 13435 del libro ix se incribio inscripcion aclaracion situacion de control inscrita bajo el nro. 11213.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7824
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@impocoma.com - notificaciones@impocoma.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330069945 de 08-09-2023
Fecha envío:	2023-09-11 12:14
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/11 Hora: 12:16:42</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 11 17:16:42 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/11 Hora: 12:16:44</p>	<p>Sep 11 12:16:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[3738]: 01BF81248821: to=<notificaciones@impocoma.com>, relay=impocoma-com.mail.protection.outlook.com[52.101.11.9]:25, delay=1.8, delays=0.11/0/0.5/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8e671d5bfe25af538eae87176433c5f432cd0c9209f10f6f4b27c14e5ea7046c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=3839700778919, Hostname=PH7PR18MB5101.namprd18.prod.outlook.com] 28464 bytes in 0.215, 128.887 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/11 Hora: 14:43:25</p>	<p>Dirección IP: 181.53.12.52 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330069945 de 08-09-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

IMPOCOMA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6994_1.pdf	fd7ff0a0b2bcf0a80ac9cd15744c09a50f328c73a17de457e69cadfff3cd37df

Descargas

Archivo: 6994_1.pdf **desde:** 181.53.12.52 **el día:** 2023-09-11 14:43:33

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co